

## Rivista Italiana di Diritto Penale

Enero-febrero 1954

**MORO, A., profesor en la Universidad de Bari: «OSSERVAZIONI SULLA NATURA GIURIDICA DELLA «EXCEPTIO VERITATIS»; pág. 3.**

Advierte el autor el escaso interés que, en general, muestra la doctrina por la naturaleza jurídica de la «exceptio veritatis», estudiado casi exclusivamente en orden a su admisibilidad, por lo que se hace precisa una indagación que vaya más allá de la simple afirmación de la impunidad resultante de esta figura y precise a qué categoría general (exclusión de la antijuricidad o de la punibilidad) ha de entenderse remitida. Autores como Florián y Altavilla la aproximan a las discriminantes de ejercicio de derecho, cumplimiento de deber, legítima, e incluso estado de necesidad, según los casos, negándole autonomía como simple prueba de la verdad. Para determinar el significado que pueda tener la «verdad» en la tutela penal del honor, hay que esclarecer las finalidades sociales perseguidas en las respectivas normas incriminadoras; en una palabra, el objeto jurídico de los delitos cuestionados. Maggiore, a propósito de la relevancia jurídica de la verdad en la injuria, se fija en la concepción cristiana —«nolite iudicare», del Evangelio— en que el deber de la verdad va atemperado por el de la caridad; si bien es cierto que una verdad desagradable u ofensiva puede transformarse en corrección moral y control de la vida social, aun quebrando la rigidez del respeto incondicionado a la persona y a su fama.

Se contraponen el criterio de la enumeración taxativa de supuestas excepcionales de «exceptio veritatis» y el más flexible —abierto— de valoración del fin pretendido con la imputación ofensiva, pero verdadera, sobre la base de una distinción entre el «honor real» incondicionalmente tutelado, y el «honor aparente o convencional». Pasa revista Moro a opiniones de penalistas tan autorizados como Manzini, Florián y Nuvolone y mantiene como propia la de que las expresiones legales de punibilidad o no punibilidad tienen significado polivalente y genérico que no puede constituir obstáculo serio para una construcción que descubra en la «exceptio veritatis» un sentido más hondo y radical que, en ocasiones, excluya la antijuricidad de la conducta. Ya en el orden subjetivo o intencional, Carrara había dicho que, siendo el ánimo de injuriar indispensable a la esencialidad de este delito, no se comete cuando la imputación se hizo con buen fin. Florián, Pozzolini y Finger, entre otros, destacan este aspecto subjetivo, de culpabilidad, si bien la prueba de esta intención sea difícil.

**FOSCHINI, G. profesor, Titular de Derecho procesal penal en la Universidad de Macerata: «LA REIGIUDICANDA»; pág. 38.**

La variante que diversifica e individualiza un proceso dado respecto de otro diferente no puede ser otra que la «materia del juicio» o «res judican-

da»; «quid materioe» o «thema decidendi» sometido al juzgador y susceptible en determinada figura penal.

La idoneidad de una situación jurídica para constituir materia autónoma del proceso («fattispecie») exige, según Foschini, tres requisitos: a) «Hipoteticidad» o incertidumbre («quid incertum»); si bien resulta irrelevante una certeza meramente extrajudicial, respecto de la cual vale, precisamente, el principio «nulla poenasine iudicio», en tanto que una eventual incertidumbre extraoficial no basta para atribuir carácter dudoso a una situación jurídica ya juzgada por sentencia irrevocable (principio de «consunción procesal»). b) «Concreción», ya que el tema del proceso penal no puede ser doctrinal o abstracto, sino siempre relativo a la realidad de la vida; así, no podrá ser judicialmente planteada una cuestión doctrinal ni tampoco un problema de interés meramente histórico. Esta concreción abarca en su ámbito una «situación de hecho» y una «situación de derecho», como previsión; esta última, de una situación normativa, de derecho concreto; distinción que presenta dificultades en la práctica, por tratarse de una escisión fruto de una abstracción mental. c) «Ecuacionalidad», obediente a las exigencias de la vida y tendente a alcanzar un resultado modificativo de la realidad jurídica (utilidad), traducible en una situación de responsabilidad; se desdobra en una «situación preceptiva» («causa petendi») y una «situación dispositiva» («petitum»). Trata, a continuación, el autor los problemas de las coincidencias, de la «correlación» entre «res iudicanda» y «res iudicate», del alcance del principio «ne bis in idem», del de «inmortabilidad», de los límites de la «mutatio libelli», etc.

Termina la sección doctrinal de este número con un breve estudio de A. MALINVERNI sobre «La premeditazione come indice della capacità criminale» (pág. 51), que ve la razón fundamental y unitaria de esta circunstancia en la inclinación criminal, perversidad o «capacidad criminal» del sujeto.

La sección bibliográfica inserta una recensión de Gemelli sobre «La dinamica del delitto» de Altavilla y otra de Morselli, acerca de una «Strafrecht allgemeiner Teil», de H. Mayer.

### Rassegna Distudi Penitenziari

(Fasc. VI - Noviembre-diciembre 1953)

**DR. IZZO, Domenico:** «CASE DI RIEDUCAZIONE AVIZZERE»; págs. 695 a 708.

El Instituto de Reeduación y Trabajo (Arbeitserziehungsanstalt) de «Uitikon» en el Cantón de Zurich, se considera en Suiza lo más perfecto en lo que se refiere a establecimientos pedagógicos correctivos, pudiendo parangonarse a los «Borstals» en cuanto recoge a lo que los ingleses llaman juveniles adultos, es decir, jóvenes de los 17 a los 25 años que han cometido